

## RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **69/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a servidores públicos del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

### SUMARIO

**XXXXX**, se duele de malos tratos e inadecuada prestación del servicio público por parte de los funcionarios adscritos a la **Procuraduría Estatal de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF**.

### CASO CONCRETO

#### 1. Violación del derecho a la dignidad humana

XXXXX señaló en primera instancia haber sido sujeta de un trato indigno por parte de María Teresa Verdín Butanda y Brenda Hortensia Chávez Martínez, quienes se dirigieron a ella de forma prepotente, amenazante e indiferente.

Por su parte, las funcionarias del Sistema DIF del estado de Guanajuato, María Teresa Verdín Butanda y Brenda Hortensia Chávez Martínez, negaron tal imputación, sin que dentro del expediente de mérito obre dato alguno que corrobore la versión de la quejosa, a lo que se suma que la dolencia se enfoca en aspectos subjetivos, pues la parte inconforme no indicó cuestiones objetivas que indicaran un maltrato físico, sino apreciaciones personales, por lo cual no ha sido posible acreditar las mismas, ya que se insiste que de los elementos sumados al expediente no se desprende la existencia de actos que afectaran su dignidad.

Lo anterior se entiende pues la amenaza que indicó la doliente es que la funcionaria pública le expuso que en caso de no acudir al nuevo horario de convivencia de su hijo se daría vista al juzgado en el que se ventilaba el asunto familiar, por ser un desacato, lo que no implica en sí una amenaza, pues dar vista al titular del juzgado que conoce una controversia familiar relacionada con un niño por el probable incumplimiento de una orden, no se traduce en una amenaza, pues ejercer derechos adjetivos o anunciar los mismos no implica tal circunstancia.

Finalmente, por lo que trata a este punto, sí puede inferir que existió una omisión por parte de la autoridad estatal en informar a la quejosa sobre un incidente con el niño N1 durante su sesión de convivencia supervisada, pues se acreditó que la psicóloga XXXXX, no dio aviso sobre que su menor hijo se había caído y fue hasta que su hijo le mencionó que se había golpeado, que la quejosa decidió regresar a preguntarle a la psicóloga sobre la situación en comentario, recibiendo como respuesta la información sobre que efectivamente se había suscitado tal percance, sin alcanzar a golpearse en su rostro, porque a decir de la funcionaria, el menor alcanzó a meter sus manos.

En efecto, se tiene por acreditado que así sucedió toda vez que así se desprende del informe rendido ante el juzgado civil dentro del expediente F1323/2016, por la propia psicóloga XXXXX ya que en el mismo manifestó:

*“..En la última convivencia, al cual se llevó a cabo el miércoles 19 de abril...”(Foja 427) “...al estar corriendo por la pelota el niño se cayó y metió sus manos para no pegarse en la cara...” (Foja 427) “...La C. XXXXX regresó con el niño para preguntarle a la que suscribe que le había pasado al niño en la mejilla...” (Foja 428) “...ella me comenta que el niño le dijo que se pegó y que tiene un moretón, lo revisé y su mejilla esta roja con un puntito morado, le cometo nuevamente a la progenitora que fue lo único que sucedió ya que cuando se cayó al correr detrás de la pelota el niño metió las manos y no se pegó en su rostro...” (Foja 428).*

De lo anterior se colige que no fue hasta que la madre del menor regresó a preguntarle sobre dicha situación, que la aludida psicóloga le refirió que no había sido un golpe sino una caída y que de la misma no había sufrido lesión el menor por haber metido sus manos, en este sentido debe decirse que existía la obligación por parte de la funcionaria en comentario de haberle hecho saber esta situación a la madre de la menor, ya que ella es la autoridad que precisamente debe de supervisar la manera en que se lleva a cabo la convivencia y realizar un reporte sobre el desarrollo de la misma, tan es así, que en el reporte rendido ante el juez sí mencionó, como ya se dijo, la caída del menor, la cual sucedió al estar jugando con su progenitor, por lo cual es dable emitir el reproche respectivo.

## 2. Violación del derecho a la seguridad jurídica

Más allá del trato indigno reclamado por XXXXX, se infiere que el fondo de su dolencia radica en que no se fijaron de manera precisa las horas de convivencia de su hijo N1 con sus progenitores, esto debido a que por sus ocupaciones académicas tiene dificultad en asistir a las citas en comento, máxime si no tiene certeza sobre las mismas y los cambios en éstas.

Al respecto, Brenda Hortensia Chávez Martínez, señaló que efectivamente existió una solicitud de la particular de cambio de horario, el cual fue acordado verbalmente, sin embargo no fue respetado posteriormente por personal del DIF, ya que explicó:

*“...que por sus horarios le era complicado asistir para traer a su menor hijo a la convivencia, por lo que se le comenta puede traer al niño alguien más, sin embargo argumenta que solo cuenta con el apoyo de su madre y esta trabaja por lo que no es posible que alguien más lo traiga y que además ella tiene al niño en una instancia infantil en la ciudad de León, de donde lo recoge para posteriormente trasladarse a Guanajuato. Habiendo checado sus horarios escolares y para tratar de llegar a un acuerdo, el cual fue solo de forma verbal, ella informa que por el momento solo podría acudir los días lunes de 9 a 11 hrs y solicita se le dé un justificante de dichos días para poder presentar en la institución educativa donde ella se encuentra. a lo que se le responde que no existe inconveniente alguno en ello. Se informa de viva voz al Lic. XXXXX sobre lo ocurrido y el acuerdo a que se llegó con la C. XXXXX y así mismo se solicita a la Psic. XXXXX habló con el C. XXXXX con la finalidad de explicarle la situación y posteriormente informe a juzgado sobre el cambio de día y hora para la convivencia supervisada, manifestándole también que la antes mencionada se había quejado del trato que esta había otorgado hacia su persona, a lo que la Psicóloga argumenta que jamás la trató de una manera irrespetuosa. Que debido a mis actividades tuve que ausentarme de la oficina por lo que fue hasta el día siguiente, el día 1 de marzo, que se me informó se había comunicado la C. XXXXX por lo que me comuniqué de inmediato con ella, la cual me informa que se habían comunicado con ella para decirle que los horarios de convivencia supervisada quedarían como ya se había establecido y quería saber lo que había pasado, por lo que al no contar con dicha información le informé que investigaría sobre los hechos y me comunicaría después con ella...”.*

Lo anterior evidencia una falta de seguimiento a la solicitud de la quejosa que diera una mayor certeza jurídica tanto a ella y en concreto al niño N1, ello a efecto de atender el mayor interés del niño y garantizar que tuviese tiempo de calidad para disfrutar de su derecho a convivir con sus familiares, por lo que es dable emitir la recomendación a efecto de que subsane esta omisión y en todo momento se garantice el derecho al interés superior de la niñez.

En el mismo sentido la quejosa reclamó que se permitiera la convivencia de N1 con la familia paterna, cuestión que no puede ser reprochada, pues al menos que exista una determinación en la rama de la ciencia respectiva que indique que dicha convivencia es perjudicial para el niño, tal cuestión es un derecho humano del mismo, pues las convivencias entre niños y familiares, han de entenderse como un derecho de ambas partes, pero con principal enfoque del niño, esto con la intención de que tenga el desarrollo psicoemocional y social más pertinente.

Del mismo modo, no se actualiza violación de derechos humanos por lo que hace a los informes de la psicóloga XXXXX en los que señaló al juzgado correspondiente que la quejosa interviene de manera negativa en la relación de mi menor hijo N1 con su padre XXXXX.

Ello se sostiene así, pues este informe ha de entenderse como un medio a través del cual personas distintas al proceso y especializadas en ramas del saber específico, allegan al juzgador argumentos o razones para la formación de su convicción, sin perder de vista que es el propio juzgador (perito de peritos) quien tiene amplia facultad para valorarlos, pues finalmente éste es el perito de peritos, al concreto la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE**, establece:

*La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.*

Entonces un peritaje o un informe en sí, es meramente una opinión dada por un experto de la materia, el cual para dotarle de valor probatorio, deberá en primer caso satisfacer las formalidades de ley, para posteriormente ser estudiado por el órgano encargado, quien determinará si tiene algún valor probatorio y cuál es este en relación al resto de las probanzas.

Desde luego que las partes interesadas tienen el derecho correspondiente a objetar los mismos en la misma vía, por considerar que no cumplen con los requisitos legales, sin embargo, tal objeción debe realizarse ante los órganos que conozcan o revisen el caso en el que el peritaje funge como prueba, como un juzgado o bien el Tribunal Supremo del Estado, pues esos son los órganos encargados del control de legalidad de los actos interprocesales que garantizan derechos procesales.

Luego, al no advertirse vicios manifiestos en la pericial en cuestión, ni tampoco una falta de actividad por parte de profesionista, se entiende que el estudio del informe no es cuanto a su forma, sino al fondo y su respectivo valor probatorio, este corresponde al poder judicial, por lo cual al ser un acto intraprocesal materialmente jurisdiccional, el cual se encuentra vedado a este Organismo de acuerdo al apartado B del artículo 102 ciento dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la licenciada **Perla Montserrat Hernández Cuéllar**, Encargada de la Dirección General del sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instruya en lo general y en particular a **Brenda Hortensia Chávez Martínez**, para que en lo subsecuente y todo momento se garantice el derecho al interés superior de la niñez del niño **N1**, y bajo esta tesitura se realicen las mejoras administrativas para que la comunicación entre las partes que tienen intervención en el ejercicio del derecho de **N1** a convivir con sus familiares, se dé de manera clara y formal, respetando los lineamientos dados por el poder judicial en el juicio respectivo.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la licenciada **Perla Montserrat Hernández Cuéllar**, Encargada de la Dirección General del sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instruya por escrito a la psicóloga **Guadalupe del Mar Moreno Valdovino** informe de manera detallada a los padres del niño **N1** todo incidente que se suscite en las convivencias entre los mismos, a efecto de que éstos tengan conocimiento de todo incidente suscitado en las mismas.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la licenciada **Perla Montserrat Hernández Cuéllar**, Encargada de la Dirección General del sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, respecto de la **Violación del derecho a la dignidad humana** que le fuera reclamada a las funcionarias **Guadalupe del Mar Moreno Valdovino**, **Brenda Hortensia Chávez Martínez** y **María Teresa Verdín Butanda**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la licenciada **Perla Montserrat Hernández Cuéllar**, Encargada de la Dirección General del sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, respecto de la **Violación del derecho a la seguridad jurídica** que les fuera reclamada a **Rolando Gaytán Vera Procurador** y **Guadalupe del Mar Moreno Valdovino**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA\*L. LAEO